



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

Lima, 19 enero de 2024

**REGISTRO** : 1692-2023-0-TDP

**EXPEDIENTE** : 264-2019

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Ayacucho

**INVESTIGADO** : S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa<sup>1</sup>

**SUMILLA** : Se aprueba la resolución materia de análisis, al existir duda razonable, respecto de la presunta conducta infractora desplegada por el investigado, por lo que, no puede determinarse responsabilidad disciplinaria.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Descripción de los hechos**

Los hechos guardan relación con el Informe N° 111-2019-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOL-AYA-DIVINCRI-DEPINCR-AREANDRO, del 20 de noviembre del 2019 (folios 2 a 4), sobre la presunta conducta funcional del S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa, conforme al siguiente detalle:

- a) El 23 de septiembre del 2019, el S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa, a disposición de la División de Investigación Criminal – Ayacucho, no pasó lista de diana; asimismo, a fin de lograr su ubicación se realizaron llamadas telefónicas a su celular N° 989964346, el cual se encuentra consignado en su hoja de datos que obra en su Unidad Policial, contestando una persona de sexo femenino quien dijo ser tía del efectivo policial antes mencionada, manifestando que éste se había olvidado su celular, por lo que se informó a la superioridad con N.I. N° 87-2019-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOL-AYA-DIVINCRI, del 23 de septiembre del 2019, presentándose el mismo día a las 13:30 horas manifestando haber sido atendido por emergencia en el Seguro Social, comunicando a la superioridad con N.I. N° 88-2019-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOL-AYA-DIVINCRI, del 23 de septiembre del 2019.
  
- b) El 21 de octubre del 2019 a las 10:30 horas, se procedió a notificar formalmente al S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa la presunta comisión de infracción leve tipificada en el anexo I de la Tabla de Infracciones y

---

<sup>1</sup> Al momento de los hechos el investigado ostentaba el grado de S2 PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

Sanciones de la Ley N° 30714, para que dentro del día siguiente hábil ofrezca su descargo por escrito.

- c) El 21 de octubre del 2019, el S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa, en mesa de partes del Área Antidrogas de la DEPINCRIPNP – Ayacucho, presentó su descargo, en el cual indicó que el 23 de septiembre del 2019 se ausentó de la formación de Diana, tal es el hecho que el mismo día a partir de las 06:00 horas tuvo que concurrir al Hospital III – Huamanga, según la constancia de atención del nosocomio antes mencionado que adjuntó a su escrito.
- d) Procedente del Director de la Red Asistencial – Ayacucho Essalud, Dr. Luis F. Elías Lazo, se recepcionó el Oficio N° 223-D-RAAY-ESSALUD-2019, del 13 de noviembre del 2019, adjuntando la Carta N° 146-JSMED-JDM-D-RAAY-ESSALUD-2019, emitida por el Dr. Moshe Rafael Tovar Fernández, Jefe del Servicio de Medicina del Hospital II Huamanga; indicando en el punto 2 de la presente carta no haber emitido ningún documento de constancia de atención médica y no haber atendido al señor S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa en el consultorio ni en el servicio de emergencia los días 22 y 23 de septiembre; por lo que no puede emitir ningún tipo de informe médico por no haber atendido al paciente en ningún al área.

**1.2. De la caducidad del primer procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 56-2022-IN/TDP/2S del 25 de febrero del 2022 (folios 97 a 99) la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial, declaró la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución N° 25-2020-IGPNP-DIRINV/UDI-AYACUCHO-SEDE.HUANTA-OD-HGA-E-3 del 27 de julio del 2020. Dicha resolución fue notificada al investigado el 17 de marzo del 2022 (folio 100)

**1.3. De la caducidad del segundo procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 21-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 1 de junio del 2023 (folios 180 a 184) la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga, declaró la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución N° 29-2022-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV.E-1. del 15 de junio del 2022. Dicha resolución fue notificada al investigado el 6 de junio del 2023 (folio 185)



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

**1.4. Del nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 24-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUAMANGA-INV. del 9 de junio del 2023 (folios 192 a 197), la Oficina de Disciplina PNP Ayacucho, dispuso el inicio procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales contempladas en la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Investigado	Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Infracción
S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa	MG-105	Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales.	Pase a la situación de retiro
	G-20	Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio.	De 4 a 10 días de sanción de rigor

La citada resolución fue notificada al investigado el 13 de junio del 2023 (folio 198) quien no presentó descargos, levantándose el acta correspondiente (folio 199).

**1.5. De la conducta imputada**

Según se advierte de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se imputó al investigado las infracciones **MG-105** y **G-20**, al haber presentado su descargo por infracción leve un documento falso (constancia de atención), hecho que se corrobora con las diligencias realizadas por la Oficina de Disciplina Ayacucho.

**1.6. De las medidas preventivas**

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

**1.7. Del informe del órgano de investigación**

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 25-2023-IGPNP/DIRINV-HUAMANGA-AYACUCHO E-3. del 29 de julio del 2023 (folios 200 a 208), donde se concluyó que el **S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa**, estaría incurso en la comisión de las infracciones Muy Graves **MG-105** y **G-20** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

**1.8. Del pronunciamiento del órgano de primera instancia**

Mediante Resolución N° 53-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA, del 16 de octubre del 2023 (folios 214 a 220), la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga, resolvió lo siguiente:

Investigado	Ley N° 30714			
	Infracción	Decisión	Sanción	Notif.
S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa	MG-105	Absolver	-----	23.10.2023 (f. 221)
	G-20	Absolver	-----	

**1.9. De la remisión del expediente administrativo disciplinario**

Mediante Oficio N° 1809-2023-IGPNP-SEC-UTD, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, remitió en vía de consulta el presente expediente a este Tribunal de Disciplina Policial.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 2.3.** De conformidad con el numeral 3<sup>2</sup> del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la citada Ley, el Tribunal de Disciplina Policial, tiene como una de sus funciones conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las

<sup>2</sup> Ley N° 30714

**Artículo 49 Numeral 3.-** Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario.

- 2.4. En atención a la norma anteriormente citada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de Consulta la Resolución N° 53-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 16 de octubre del 2023, que absuelve al **S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa**, de las infracciones Muy Grave **MG-105** y Grave **G-20** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**III. ANALISIS DEL CASO**

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03, ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria.
- 3.2. Por lo que, resulta conveniente tener en cuenta algunos criterios de interpretación y que son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario, como lo es el principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, el cual establece que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, está constituido en la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable<sup>3</sup>.

**Respecto de la infracción MG-105**

- 3.3. En cuanto a la infracción Muy Grave **MG-105** “*Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales*”, al haber presentado su descargo por infracción leve un documento falso (constancia de atención), hecho que se corrobora con las diligencias realizadas por la Oficina de Disciplina Ayacucho.
- 3.4. Conforme se ha mencionado en el Informe N° 111-2019-VIII-MACREPOL-AYA/REGPOL-AYA-DIVINCRI-DEPINCR-AREANDRO, del 20 de noviembre del 2019 (folios 2 a 4), el investigado presentó en su descargo a infracción leve una constancia de atención del Hospital II – Huamanga, la misma que fue

<sup>3</sup> En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma glosada.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

objetada por el Director de la Red Asistencial – Ayacucho Essalud, Dr. Luis F. Elías Lazo, se recepcionó el Oficio N° 223-D-RAAY-ESSALUD-2019, del 13 de noviembre del 2019, adjuntando la Carta N° 146-JSMED-JDM-D-RAAY-ESSALUD-2019, emitida por el Dr. Moshe Rafael Tovar Fernández, Jefe del Servicio de Medicina del Hospital II Huamanga; indicando en el punto 2 de la presente carta no haber emitido ningún documento de constancia de atención médica y no haber atendido al señor S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa en el consultorio ni en el servicio de emergencia los días 22 y 23 de septiembre.

- 3.5.** Ahora bien, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga, resuelve absolver al investigado, toda vez que, el órgano de decisión no ha podido demostrar que la constancia de atención sea un documento falso y que debido a la declaración del Dr. Moshe Tovar Fernández, quien presuntamente atendió al investigado en el Hospital II – Huamanga, la constancia antes mencionada es la misma que expiden, negando que este documento sea falso.
- 3.6.** Obra en autos, la declaración del Dr. Moshe Tovar Fernández, del 1 de febrero del 2023 (folios 166 a 167), ante la Oficina de Disciplina PNP Huamanga, quien en respuesta a la pregunta N° 2, indica que las constancias de atención son expedidas a solicitud de los pacientes y lo que se le muestra a la vista (constancia de atención cuestionada), corresponde al modelo que se utiliza. Asimismo, en respuesta a la pregunta N° 4, indica que las constancias que se entregan a los pacientes simplemente es una copia simple.
- 3.7.** Mediante Oficio N° 95-2023-IGPNP/DIRINV-OD-HGA-AYACUCHO-E.1, del 25 de enero del 2023 (folio 162), el jefe de la Oficina de Disciplina PNP Huamanga, solicitó a la DIVINCRI Ayacucho el documento original de la constancia de atención médica presentada por el S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa el 21 de octubre del 2019.
- 3.8.** En respuesta a lo mencionado en el considerando precedente, el jefe AREANDRO – Ayacucho, mediante Informe N° 32-2023-VIII MACREPOL AYACUCHO/REGPOL-DIVINCRI-DEPINCR-AREANDRO, del 15 de marzo del 2023 (folios 165), indica que respecto a la búsqueda del documento original (constancia de atención) se obtuvo respuesta negativa, al solo contar con copias simples.
- 3.9.** Bajo ese contexto, podemos advertir del tipo infractor imputado, que este requiere para su configuración el uso de un documento falso o adulterado, sin embargo, en la presente investigación no se ha podido determinar ello, toda vez que, no se cuenta con el documento cuestionado en original, y por ende, no se puede realizar la pericia grafotécnica que determinaría lo cuestionado,



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

por lo que, la conducta presuntamente desplegada por el investigado no se subsume en los presupuestos de la infracción MG-105.

**Respecto de la infracción G-20**

- 3.10.** En cuanto a la infracción Grave **G-20** “Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio”, al haber presentado su descargo por infracción lleva un documento falso (constancia de atención), hecho que se corrobora con las diligencias realizadas por la Oficina de Disciplina Ayacucho.
- 3.11.** De acuerdo a los hechos y a los elementos probatorios señalados en los considerandos precedentes, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga, resuelve absolver al investigado teniendo como argumento que, la Oficina de Disciplina no ha podido probar de qué manera se alteró la constancia de atención, si al momento de presentarlo a la vista del Dr. Moshe Tovar Fernández, éste al ver la constancia con su sello y rubrica aduce que si es el modelo que ellos emiten en ESSALUD y que esos documentos solo llevan la rubrica mas no la firma original.
- 3.12.** Como se ha mencionado líneas arriba, para determinar la alteración del documento cuestionado resulta necesario realizar una pericia grafotécnica, sin embargo, durante la investigación no se ha podido realizar dicho procedimiento, toda vez que, no se cuenta con el documento original, siendo este el documento idóneo para ello.
- 3.13.** Ahora bien, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado.
- 3.14.** Asimismo, refiere el numeral 14 del artículo 1 de la Ley N° 30714 – Presunción de Licitud, que “*las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”.
- 3.15.** En el presente caso, la materialidad del hecho infractor se debe acreditar con prueba suficiente. Sin embargo, en lo que atañe a la responsabilidad disciplinaria del investigado, las pruebas expuestas en la investigación no son suficientes para enervar su presunción de inocencia, sino que se presenta duda razonable, por lo que corresponde aprobar la absolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0031-2024-IN/TDP/2S**

**IV. DECISIÓN**

De conformidad con la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Resolución N° 53-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA, del 16 de octubre del 2023, que absuelve al **S1 PNP Carlos Edgar Jara Hinojosa** de las infracciones Muy Grave **MG-105** y Grave **G-20** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**SEGUNDO: HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

SS.

PITA PEÑA

SALAS VÁSQUEZ

**SÁENZ CRUZ**

SS8